

11001 310303220210046300 - Expropiación - Recurso de reposición y apelación contra auto del 15-01-2024

MARCELA Gomez Marcela G <mcgomezrosero@gmail.com>

Vie 19/01/2024 16:49

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C..

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso. Expropiación Judicial

Radicación: 11001310303220210046300

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Demandados: DALIA ESTHER DORIA ROMERO Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 15 de enero de 2024.

Cordial saludo.

Respetuosamente, me permito radicar memorial de la referencia.

Adjunto:

Recurso de reposición en formato pdf. (49 páginas).

[recurso auto enero 2024.pdf](#)

Atentamente,

SERGIO RAFAEL ORTIZ IBAÑEZ

C.C. 73.5521.44 El Carmen de Bolívar (B)

T.P. N°. 112.803 del C.S. de la J.

Apoderado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Doctor:
RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C..
E. S. D.

Proceso. Expropiación Judicial
Radicación: **11001 3103 032 2021 00463 00**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandados: DALIA ESTHER DORIA ROMERO Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición parcial contra auto de 15 de enero de 2024.

SERGIO RAFAEL ORTIZ IBAÑEZ, de notas civiles conocidas en el proceso, obrando en mi condición de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, entidad demandante, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito formular y sustentar recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación parcial contra el auto de 15 de enero de 2024, especialmente respecto de la decisión de no reconocerles efectos procesales a las citaciones de notificación personal y avisos de notificación, recurso que fundamento en las siguientes **consideraciones**:

- Con autos de 25 de septiembre y 12 de octubre de 2023 el Juzgado requirió a la parte demandante, con la finalidad de acreditar las notificaciones de los siguientes demandados:

Destinatario
LUIS EDUARDO TOBAR TABOADA
TOMAS GARCÍA WILCHES
EUGENIO DAVID CASTRO ACOSTA
OMAILA DEL CARMEN ACOSTA COHEN
WILLIAM EDILBERTO POMARES RIVERA
ALFREDO RAFAEL NAVARRO PACHECO
MAYERLIN DE JESÚS CASTRO ACOSTA
VLADIMIR ALFONSO CASTRO ACOSTA
IGNACIO MANUEL POMARES RIVERA
VÍCTOR ALFONSO CASTRO ACOSTA
EUGENIO SEGUNDO CASTRO MARTÍNEZ
SANDRA CASTRO ACOSTA



FERNANDO RAFAEL ZÚNIGA GARCÍA
MYRIAM DEL SOCORRO ZÚNIGA RIVERO

En virtud de lo anterior el suscrito apoderado, me permití adelantar las notificaciones de los demandados enlistados conforme los lineamientos del artículo **291 y 292** del CGP a las direcciones suministradas por los Juzgados Primero y Segundo de Restitución de Tierras de Sincelejo, tal cual fue la orden del Despacho Judicial.

Estas actuaciones se registraron y fueron aportadas con memorial el 03 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

Destinatario	Guía citación	Entrega citación	Guía Aviso	Entrega Aviso
LUIS EDUARDO TOBAR TABOADA	700106582498	06-09-2023	700110290351	30-10-2023
TOMAS GARCÍA WILCHES	700106582613	06-09-2023	700110291639	30-10-2023
EUGENIO DAVID CASTRO ACOSTA	700106650445	06-09-2023	700110293124	23-10-2023
OMAIDA DEL CARMEN ACOSTA COHEN	700106582492	06-09-2023	700110291205	30-10-2023
WILLIAM EDILBERTO POMARES RIVERA	700106582798	06-09-2023	700110292379	30-10-2023
ALFREDO RAFAEL NAVARRO PACHECO	700106582552	06-09-2023	700110294194	30-10-2023
MAYERLIN DE JESÚS CASTRO ACOSTA	700106582495	06-09-2023	700110289737	30-10-2023
VLADIMIR ALFONSO CASTRO ACOSTA	700106582654	06-09-2023	700110292748	30-10-2023
IGNACIO MANUEL POMARES RIVERA	700106582505	06-09-2023	700110290869	30-10-2023
VÍCTOR ALFONSO CASTRO ACOSTA	700106582704	06-09-2023	700110293661	30-10-2023
EUGENIO SEGUNDO CASTRO MARTÍNEZ	700106582532	06-09-2023	700110293938	30-10-2023
SANDRA CASTRO ACOSTA	700106582576	06-09-2023	700110292057	30-10-2023
FERNANDO RAFAEL ZÚNIGA GARCÍA	700106582516	06-09-2023	700110290067	30-10-2023
MYRIAM DEL SOCORRO ZÚNIGA RIVERO	700106583053	26-08-2023	700110289368	16-10-2023



- Según información brindada en auto del 15 de enero de 2024, la señora Myriam del Socorro Zúñiga Rivero, se encuentra en trámite de notificación personal por medios electrónicos.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Despacho ha decidido no conceder efectos procesales a los soportes allegados y en su lugar ordena rehacer la notificación debido a que los documentos enviados no se encuentran cotejados y no se tiene certeza de que a las notificaciones por aviso se les aportó el auto admisorio de la demanda, la demanda y la subsanación de la esta con sus correspondientes anexos, respetuosamente me permito manifestar que hemos acudido a la revisión de los soportes que reposan en el archivo de nuestro expediente personal, así como a la empresa de correo certificado *Interrapidísimo* a efectos de obtener las certificaciones en la forma indicada por el Juzgado, las cuales han sido obtenidas en su integridad.
- Por su parte, el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, señalan la forma cómo debe practicarse las notificaciones personales, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...).

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.



PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

- Por su parte el artículo 292 del Código General de Proceso, precisa:

"Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)."

- De conformidad con las disposiciones en cita, me permito adjuntar nuevamente los documentos soportes que acreditan que la notificación a los demandados sobre los cuales el juzgado ha realizado el requerimiento, se encuentra debidamente acreditada. Para dicho fin me permito realizar previamente las siguientes observaciones:
 1. El formato de comunicación para notificación personal, se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, con la



prevención de su comparecencia dentro de los 10 días siguientes al Juzgado, igualmente se precisa que su presentación ante el Despacho, puede realizarse por medios virtuales; situación que acredita el cumplimiento de lo normado en el artículo 291 *ibídem*.

2. Teniendo en cuenta que el envío de las citaciones obtuvo entrega efectiva, se procedió a realizar la notificación por aviso.
3. El formato de aviso utilizado por la parte demandante para realizar la notificación por este medio, contiene la información concerniente a la fecha de elaboración del aviso, la fecha de la providencia a notificarse, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 292 *ibídem*.
4. El oficio de aviso, informa que se adjunta copia informal del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos.
5. El oficio de aviso remitido contiene el sello de la empresa de servicios de correo certificado y el sello con el número de guía asignado, situación que corresponde al sello y/o cotejo exigido por la norma citada en su inciso cuarto.
6. Igualmente se aporta la constancia expedida por la empresa de correo que da cuenta de la entrega del aviso en la respectiva dirección, la cual además de la respectiva entrega, certifica y consta que al aviso se adjuntó la copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos; dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto de la precitada disposición.
7. Estas condiciones se cumplen en cada una de las notificaciones por aviso practicadas, con lo cual se acredita al Despacho el cumplimiento de la carga que le ha sido impuesta a la parte demandante.



Así las cosas, se aportan los soportes de tanto de las citaciones, como de las notificaciones por aviso practicadas a los siguientes demandados:

Destinatario	Guía citación	Entrega citación	Guía Aviso	Entrega Aviso
LUIS EDUARDO TOBAR TABOADA	700106582498	06-09-2023	700110290351	30-10-2023
TOMAS GARCÍA WILCHES	700106582613	06-09-2023	700110291639	30-10-2023
EUGENIO DAVID CASTRO ACOSTA	700106650445	06-09-2023	700110293124	23-10-2023
OMAIDA DEL CARMEN ACOSTA COHEN	700106582492	06-09-2023	700110291205	30-10-2023
WILLIAM EDILBERTO POMARES RIVERA	700106582798	06-09-2023	700110292379	30-10-2023
ALFREDO RAFAEL NAVARRO PACHECO	700106582552	06-09-2023	700110294194	30-10-2023
MAYERLIN DE JESÚS CASTRO ACOSTA	700106582495	06-09-2023	700110289737	30-10-2023
VLADIMIR ALFONSO CASTRO ACOSTA	700106582654	06-09-2023	700110292748	30-10-2023
IGNACIO MANUEL POMARES RIVERA	700106582505	06-09-2023	700110290869	30-10-2023
VÍCTOR ALFONSO CASTRO ACOSTA	700106582704	06-09-2023	700110293661	30-10-2023
EUGENIO SEGUNDO CASTRO MARTÍNEZ	700106582532	06-09-2023	700110293938	30-10-2023
SANDRA CASTRO ACOSTA	700106582576	06-09-2023	700110292057	30-10-2023
FERNANDO RAFAEL ZÚNIGA GARCÍA	700106582516	06-09-2023	700110290067	30-10-2023

Solicitudes:

Respetuosamente su señoría, me permito elevar las siguientes solicitudes:

1. Sírvase reponer parcialmente el auto de fecha 15 de enero de 2024, en lo pertinente a la negativa del despacho para reconocer efectos procesales a los soportes allegados al expediente, respecto del trámite de las notificaciones frente a los demandados enunciados, y en su lugar, conforme la complementación documental



que se realiza con el presente escrito, se tengan como debidamente notificados a los señores:

No.	Destinatario
1	LUIS EDUARDO TOBAR TABOADA
2	TOMAS GARCÍA WILCHES
3	EUGENIO DAVID CASTRO ACOSTA
4	OMAILDA DEL CARMEN ACOSTA COHEN
5	WILLIAM EDILBERTO POMARES RIVERA
6	ALFREDO RAFAEL NAVARRO PACHECO
7	MAYERLIN DE JESÚS CASTRO ACOSTA
8	VLADIMIR ALFONSO CASTRO ACOSTA
9	IGNACIO MANUEL POMARES RIVERA
10	VÍCTOR ALFONSO CASTRO ACOSTA
11	EUGENIO SEGUNDO CASTRO MARTÍNEZ
12	SANDRA CASTRO ACOSTA
13	FERNANDO RAFAEL ZÚNIGA GARCÍA

Por lo demás, esta parte no interpone ninguna objeción frente al contenido del párrafo 1, 2, 3 y 6 del auto objeto de recurso, pues el primero de ellos se trata de una situación procesal consolidada en relación con la UNGRT, el tercero corresponde a una orden cuya carga radica en la secretaría del Despacho, y frente a la instalación y corrección del edicto emplazatorio, esta parte procederá a subsanarlo dentro de los 10 días otorgados por el Despacho.

Anexos

- Los oficios de citación y de notificación por aviso con sus respectivos comprobantes de entrega.

Notificaciones:

Carretera Troncal de Occidente, Ruta Nacional 2515 kilómetro 87. San Jacinto, Bolívar, correo electrónico drsergioortiz@hotmail.com – sortiz@sacyr.com - mcgomezrosero@gmail.com – buzonjudicial@ani.gov.co.

Celular: 3016437143

Atentamente,

SERGIO RAFAEL ORTIZ IBAÑEZ

Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Parte demandante

Cel. 3016437143



Recursos contra auto del 19 de diciembre de 2023

ALVARO HERNANDEZ <alherbar1978@gmail.com>

Mar 16/01/2024 16:32

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lugogr312@gmail.com <lugogr312@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

PDF UNIFICADO RECURSO AUTO NOT COND CONCLUYENTE 2023 00183.pdf; DEMANDA PICO.pdf; Remisión 292 interrapisimo.jpg;

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

Referencia: Radicado: 2023-183
Proceso Ejecutivo
Demandante: JUAN SEBASTIÁN PICO VELASQUEZ
Demandado: CONSTRUCTORA COLIMA SAS.
Recurso Reposición y subsidio de apelación

Respetados señores,

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con civil y profesionalmente con la C. C. 91.102.061 del Socorro (Santander) y T. P. 60.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad demandada **CONSTRUCTORA COLIMA SAS**, con NIT: 901.159.871-0, de manera atenta me permito allegar el escrito unificado en PDF con pruebas, del RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto del 19 de diciembre mediante el cual se dio por notificada la demanda por conducta concluyente, en el estado del 11 de enero de 2024, fecha en la que se presentaron excepciones contra dicha demanda, ya que la misma fue notificada por aviso en el mes de diciembre de 2024, conforme a los documentos que se adjuntan separadamente, ya que por el formato no se pudieron unificar en el PDF, en el recurso de dijo que fue por servientrega cuando lo correcto es por interrapisimo.

Se adjunta remisión y DDa Pico que contiene notificación del 292, enviada por el demandante.

Cordial saludo,

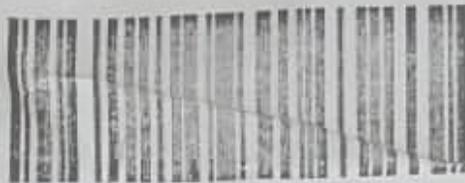
ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
3105506070



ETIQUETA
NOTIFICACIONES
LA PALMA CUNDINAMARCA\CUND\COL

FECHA DE ADMISION: 30/11/2023 15:45

PAL



Nº 700113952936

CASILLERO **BOG**
PUERTA 338
20-1B

DESTINATARIO Cod postal: 735501
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCTORA COLIMA SAS
CC *****

CALLE 3 # 3-11-29

REMITENTE

ALEJANDRA MOLINA GARCIA
CC *****

BOGOTA\CUND\COL

Dice contener: *****

No. **700113952936**

Recibido por:
C.C #

Peso: 1 KG Vrl. Comercial: \$ 25.000

ENTREGA ESTIMADA 01/12/2023 - 18:00

BOLSA #: CONTADO

VALOR A COBRAR: \$ 0

Observaciones: Dejar en punto ART 292 DEL C.G.P/2023-00183
COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO

FIRMA Y SELLO

CASILLERO **BOG**
PUERTA 338
20-1B

Para más info
escanea este código:



www.interrapidissimo.com - PQR'S
serviciantedocumentos@interrapidissimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 1b3af6cf-31d1-4654-a251-
e2303fae22e3-214C-614C-B-00-Nº: 700113952936



Nº 700113952936

Tipo de entrega: *****



Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

Referencia: **Radicado: 2023-183**
 Proceso Ejecutivo
 Demandante: JUAN SEBASTIÁN PICO VELASQUEZ
 Demandado: CONSTRUCTORA COLIMA SAS.
 EXCEPCIONES

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. 91.102.061 del Socorro (Santander) y T. P. 60.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.307.920, en calidad de Representante Legal de la Sociedad demandada **CONSTRUCTORA COLIMA SAS**, con NIT: 901.159.871-0, demandado dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término, de manera atenta me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado del 11 de junio de 2024, en los siguientes términos:

1. El Demandante envía la demanda y el auto admisorio de la misma, fue enviada para notificación en el mes de diciembre de 2023, recibida por la constructora, según información suministrada el 5 de diciembre, en la Palma Cundinamarca.
2. Dado que el mismo demandante notificó la demanda por correo certificado, por la empresa Servientrega, con algunos anexos, no todos.
3. Como quiera que el Despacho da por notificado por conducta concluyente la demanda, auto que no era conocido hasta la fecha de presentación de la misma, ya que el auto fue notificado el 11 de enero de 2024.
4. El 11 de enero de 2024, dentro del término se presentaron las excepciones a la demanda, por lo que solicito que sean tenidas en cuenta, dado que el mismo demandante notificó la demanda por correo certificado.
5. El expediente virtual sólo fue compartido el día de ayer 15 de enero de 2024, por lo que me atuve a dicha notificación para ejercer el derecho de defensa y contradicción, garantizando de esa manera el debido proceso.

Si hubo algún error, fue del mismo apoderado de la parte actora, que indujo a error al Despacho, al estar pidiendo una cosa en noviembre y estar haciendo otra, notificar nuevamente la demanda, hecho que fue anterior al mismo envío de la demanda por correo en diciembre de 2023; por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho reponer el precitado auto y darles trámite a las excepciones propuestas para ejercer el derecho de defensa y contradicción, como garantía del debido proceso.

Simplemente, me ajusté a la ley y ejercí el derecho de defensa con los hechos conocidos.

En este contexto, la notificación por conducta concluyente se configura cuando la persona interesada realiza una manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce la decisión administrativa, verbigracia, cuando presenta recursos, otorga poder, manifiesta en un escrito que conoce el acto; en todo caso, para que se constituya este tipo especial de notificación ficta o presunta, es inexorable que el interesado se dé por suficientemente enterado de la decisión administrativa y como se puede apreciar solo confirió poder hasta tanto recibió la notificación del 292, enviada en debida forma por el demandante, para que se tuviera por notificado y de esa manera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, como efectivamente se hizo.

Sin perjuicio de lo anterior, las decisiones contrarias a derecho no atan al juez, máxime que, como se puede observar, en los hechos de la demanda numeral 3 indica que la demandada ha realizado abonos a capital, cuando lo cierto es que se canceló la totalidad del capital, hecho debidamente probado y solo adeuda intereses como el mismo demandante lo manifestó.

En el numeral 4 de los hechos se aduce que no se pactaron intereses de plazo, cuando lo cierto es que en el contrato se pactaron intereses anticipados del 2.5% anticipados, por lo que se debe realizar la conversión en términos efectivos anuales para confrontarlos con la tasa máxima de usura certificada por la Superfinanciera para cada periodo, como se observa a continuación y que el juez de encontrar que este fenómeno se presentó deberá declararlo de oficio.

La primera prueba de lo manifestado, es que el mismo demandante envió un correo electrónico a la demandada y a sus socios que se adjunta, en el que expresamente reconoce haber recibido el 100% capital y en las fechas que los recibió, como se puede apreciar en el correo ajunto y que se coloca en el siguiente recuadro, en el que reconoce que se le adeuda solo \$193 millones de pesos por concepto de intereses, que no es consecuente por el valor que se diligenció el pagaré.

El citado correo fue enviado a por el señor JUAN SEBASTIÁN PICO VELASQUEZ, de su correo electrónico sebaspico@hotmail.com a Jairo Orlando Rueda medina arq.jorm@hotmail.com, Diego Rueda Medina drueda@caracol.com.co, constructoracolima@gmail.com.

CONCEPTO	VALOR	CAPITAL	INTERESES	OBSERVACIONES
CAPITAL	\$ 600.000.000	\$ 600.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 01/06/2021
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/11/2021 AL 30/11/2021
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/12/2021 AL 30/12/2021
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/01/2022 AL 30/01/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/02/2022 AL 30/02/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/03/2022 AL 30/03/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/04/2022 AL 30/04/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/05/2022 AL 30/05/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/06/2022 AL 30/06/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/07/2022 AL 30/07/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 4.000.000		\$ 4.000.000	DEL 01/08/2022 AL 08/08/2022
ABONO A CAPITAL	\$(100.000.000)	\$(100.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 08/08/2022
JEVO SALDO CAPITAL	\$ 500.000.000	\$ 500.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 08/08/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 9.160.000		\$ 9.160.000	DEL 08/08/2022 AL 30/08/2022
SALDO AL 30/08/2022	\$ 648.160.000	\$ 500.000.000	\$148.160.000	
TERESES CAUSADOS	\$ 2.080.000		\$ 2.080.000	DEL 01/09/2022 AL 05/09/2022
ABONO A CAPITAL	\$(90.000.000)	\$(90.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 05/09/2022
JEVO SALDO CAPITAL	\$ 410.000.000	\$ 410.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 06/09/2022
TERESES CAUSADOS	\$ 8.540.000		\$ 8.540.000	DEL 06/09/2022 AL 30/09/2022
SALDO AL 30/09/2022	\$ 568.780.000	\$ 410.000.000	\$158.780.000	
TERESES CAUSADOS	\$ 10.250.000		\$ 10.250.000	DEL 01/10/2022 AL 30/10/2022
SALDO AL 30/10/2022	\$ 579.030.000	\$ 410.000.000	\$169.030.000	
TERESES CAUSADOS	\$ 10.250.000		\$ 10.250.000	DEL 01/11/2022 AL 30/11/2022
SALDO AL 30/11/2022	\$ 589.280.000	\$ 410.000.000	\$179.280.000	
TERESES CAUSADOS	\$ 9.900.000		\$ 9.900.000	DEL 01/12/2022 AL 29/12/2022
ABONO A CAPITAL	\$(300.000.000)	\$(300.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 29/12/2022
JEVO SALDO CAPITAL	\$ 110.000.000	\$ 110.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 30/12/2022
SALDO AL 30/12/2022	\$ 299.180.000	\$ 110.000.000	\$189.180.000	
TERESES CAUSADOS	\$ 2.750.000		\$ 2.750.000	DEL 01/01/2023 AL 30/01/2023
SALDO AL 30/01/2023	\$ 301.930.000	\$ 110.000.000	\$191.930.000	
ABONO A CAPITAL	\$(110.000.000)	\$(110.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 15/02/2023
TERESES CAUSADOS	\$ 1.375.000		\$ 1.375.000	DEL 01/02/2023 AL 15/02/2023
SALDO AL 15/02/2023	\$ 193.305.000	\$ -	\$193.305.000	

En donde se evidencia que él mismo liquidó los intereses de acuerdo con los saldos de capital que se iban adeudado hasta que se canceló el capital en su totalidad, para llegar al saldo de intereses que reclama.

En la carta de instrucciones se impartió una instrucción clara y expresa, que de no cumplirse estaría desconociendo la realidad y la esencia de la carta de instrucciones para diligenciar un pagaré, cuando este se entrega sin diligenciar, como en el caso que nos ocupa y el señor juez debe saber todas estas circunstancias.

En el numeral 1 de la carta para diligenciar el pagaré, en el que literalmente se estipuló “El espacio correspondiente a ‘la suma cierta de’ se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas la obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, **intereses**, seguros, ...”, (SIC), esto con el fin de no incurrir en el COBRO DE LO NO DEBIDO, al incorporarse en el título un valor diferente al adeudado.

De otra parte, y que no es ajeno al Despacho, es poder suministrar toda la información relacionada con el cobro de los intereses que superan el límite de la usura periodo a periodo, como se indica a continuación, y que el Despacho debe conocer, para poder efectuar un pronunciamiento de fondo, así sea oficiosamente, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

1- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2021, mediante Resolución No. 1259 del 29 de octubre de 2021, certificó la tasa máxima de usura era del 25,91%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELÁZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 959 puntos básicos, es decir, 9.59% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 25,91%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debía pagar o reconocer la suma de \$13.691.940 para el periodo del 1 al 30 de noviembre de 2021, valor que es inferior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, superando el límite de la usura para ese periodo en la suma de \$1.308.060, violando de esa manera los preceptos consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, respecto del **LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO** y 72 de la Ley 45 de 1990, motivo por el cual, a título de sanción dichos intereses el acreedor los perderá en su totalidad y así habrá de reconocerse por el Despacho.

2- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de diciembre de 2021, mediante Resolución No. 1405 del 30 de noviembre de 2021, certificó la tasa máxima de usura era del 26,19%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo

tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 931 puntos básicos, es decir, 9.31% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 26,19%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$13.822.680 para el periodo del 1 al 30 de diciembre de 2021, valor que es inferior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, superando el límite de la usura para ese periodo en la suma de \$1.177.320, violando de esa manera los preceptos consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, respecto del **LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO** y 72 de la Ley 45 de 1990, motivo por el cual, a título de sanción dichos intereses el acreedor los perderá en su totalidad y así habrá de reconocerse por el Despacho.

3- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de enero de 2022, mediante Resolución No. 1597 del 30 de diciembre de 2021, certificó la tasa máxima de usura era del 26,49%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 901 puntos básicos, es decir, 9.01% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 26,49%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$13.962.420 para el periodo del 1 al 30 de enero de 2022, valor que es inferior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, superando el límite de la usura para ese periodo en la suma de \$1.037.580, violando de esa manera los preceptos consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, respecto del **LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO** y 72 de la Ley 45 de 1990, motivo por el cual, a título de sanción dichos intereses el acreedor los perderá en su totalidad y así habrá de reconocerse por el Despacho.

4- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 28 de febrero de 2022, mediante Resolución No. 0143 del 28 de enero de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 27,45%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre

CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 805 puntos básicos, es decir, 8.05% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 27,45%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$14.407.140 para el periodo del 1 al 30 de febrero de 2022, valor que es inferior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, superando el límite de la usura para ese periodo en la suma de \$592.860, violando de esa manera los preceptos consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, respecto del **LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO** y 72 de la Ley 45 de 1990, motivo por el cual, a título de sanción dichos intereses el acreedor los perderá en su totalidad y así habrá de reconocerse por el Despacho.

5- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de marzo de 2022, mediante Resolución No. 0256 del 25 de febrero de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 27,71%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 779 puntos básicos, es decir, 7.79% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 27,71%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$14.526.960 para el periodo del 1 al 30 de marzo de 2022, valor que es inferior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, superando el límite de la usura para ese periodo en la suma de \$473.040, violando de esa manera los preceptos consagrados en el

artículo 884 del Código de Comercio, respecto del **LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO** y 72 de la Ley 45 de 1990, motivo por el cual, a título de sanción dichos intereses el acreedor los perderá en su totalidad y así habrá de reconocerse por el Despacho.

6- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 30 de abril de 2022, mediante Resolución No. 0382 del 31 de marzo de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 28,58%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 692 puntos básicos, es decir, 6.92% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 28,58%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$14.925.960 para el periodo del 1 al 30 de abril de 2022, valor que es inferior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, superando el límite de la usura para ese periodo en la suma de \$74.040, violando de esa manera los preceptos consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, respecto del **LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO** y 72 de la Ley 45 de 1990, motivo por el cual, a título de sanción dichos intereses el acreedor los perderá en su totalidad y así habrá de reconocerse por el Despacho.

A partir de este periodo se adeudan los intereses, así:

7- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de mayo de 2022, mediante Resolución No. 0498 del 29 de abril de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 29,57%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima

facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 593 puntos básicos, es decir, 5.93% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 29,57%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$15.376.500 para el periodo del 1 al 30 de mayo de 2022, valor que es superior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

8- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 30 de junio de 2022, mediante Resolución No. 0617 del 31 de mayo de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 30,6%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 490 puntos básicos, es decir, 4.90% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 30,6%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$15.841.260 para el periodo del 1 al 30 de junio de 2022, valor que es superior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

9- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de julio de 2022, mediante Resolución No. 0801 del 30 de junio de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 31,92%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se debe efectuar la conversión de la tasa de interés del 2.5% mes anticipado a términos efectivos anuales, que para el caso concreto corresponde a la conversión de la tasa nominal anual anticipada del 30% (2.5% mes*12 meses), que en términos efectivos arroja una tasa del 35,5016%; por lo tanto, al hacer el cotejo de estas dos tasas de interés, se puede establecer prima

facie, que la tasa de interés cobrada por el acreedor supera en 358 puntos básicos, es decir, 3.58% por encima de la tasa máxima de usura certificada para ese periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue de 31,92%.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$16.431.120 para el periodo del 1 al 30 de julio de 2022, valor que es superior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$15.000.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

10- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de agosto de 2022, mediante Resolución No. 0973 del 29 de julio de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 33,32%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

Para este periodo se realizó un abono a capital de \$100 millones de pesos, el día 8 de agosto por lo que los intereses se liquidan hasta el 7 de agosto sobre los \$600 millones y del 8 al 30 sobre \$500 millones, a la tasa del 2,5%, que es inferior a la tasa certificada por la Superfinanciera para ese periodo.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debían pagar o reconocer la suma de \$14.871.197 para el periodo del 1 al 30 de agosto de 2022, valor que es superior al liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$13.160.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

11- La Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el 1 y 30 de septiembre de 2022, mediante Resolución No. 1126 del 31 de agosto de 2022, certificó la tasa máxima de usura era del 35,25%, en términos efectivos anuales y según el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2021, entre CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y JUAN SEBASTIAN PICO VELAZQUES demandante, cláusula SEXTA, se consagró que la CONSTRUCTORA pagaría el 2,5% de interés remuneratorio **mes anticipado** sobre el capital pendiente a partir del 01 de noviembre de 2021.

Para este periodo se realizó un abono a capital de \$90 millones de pesos, el día 5 de septiembre de 2022 por lo que los intereses se liquidan hasta el 4 de septiembre de 2022 sobre los \$500 millones y del 8 al 30 sobre \$410 millones, a la tasa del 2,5% que es inferior a la tasa certificada por la Superfinanciera para ese periodo.

Al efectuar la liquidación de los intereses para el periodo del 1 al 30 de septiembre de 2022, valor que es superior al liquidado por el acreedor demandante Juan

Sebastián Pico Velásquez por \$10.620.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

12. En razón a que para el periodo del 1 al 30 de octubre la tasa de interés certificada por la Superfinanciera es superior a la tasa de interés convencional del 2.5%, se reconoce el valor que arroje dicha tasa sobre \$410 millones.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debe el valor que es liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$10.250.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

13. En razón a que para el periodo del 1 al 30 de noviembre la tasa de interés certificada por la Superfinanciera es superior a la tasa de interés convencional del 2.5%, se reconoce el valor que arroje dicha tasa sobre \$410 millones.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debe el valor que es liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$10.250.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

14. Para este periodo del 1 al 30 de diciembre se realizó un abono a capital de \$300 millones de pesos, el día 29 de diciembre de 2022 por lo que los intereses se liquidan hasta el 28 de diciembre de 2022 sobre los \$410 millones y del 29 al 30 sobre 110 millones, a la tasa del 2,5% que es superior a la certificada por la Superfinanciera para ese periodo.

Al efectuar la liquidación de los intereses para el periodo del 1 al 30 de diciembre de 2022, se reconoce el valor que está liquidando el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$9.900.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

15. En razón a que para el periodo del 1 al 30 de enero de 2023 la tasa de interés certificada por la Superfinanciera es superior a la tasa de interés convencional del 2.5%, se reconoce el valor que arroje dicha tasa sobre \$110 millones.

Al efectuar la liquidación de los intereses en términos efectivos se debe el valor que es liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez por \$2.750.000, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

16. Para este periodo del 1 al 28 de febrero de 2023, se realizó un abono a capital de \$110 millones de pesos, el día 15 de febrero de 2023 por lo que los intereses se liquidan hasta el hasta el 14 de febrero de 2023 sobre los \$110 millones, fecha en la que se terminó de cancelar el capital y se adeudan los intereses.

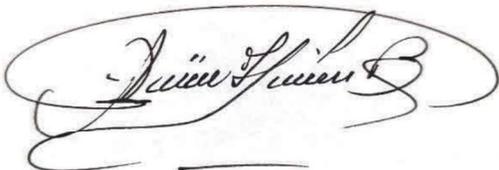
Al efectuar la liquidación de los intereses para el periodo del 1 y el 14 de febrero de 2023, valor que por concepto de intereses asciende a la suma \$1.375.000, liquidado por el acreedor demandante Juan Sebastián Pico Velásquez, motivo por el cual para este periodo se adeudan dichos intereses.

En consecuencia, los intereses que se adeudan a la fecha de presentación de la demanda, en el mes de abril de 2023, asciende a la suma de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOOS M/CTE. (\$103.305.000)**, esto como consecuencia de que los intereses liquidados para los meses de noviembre de 2021 hasta el mes de abril de 2022, superaron los intereses máximos moratorios certificados por la Superfinanciera, no se tienen en cuenta por las razones expuestas en cada ítem.

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado cual es el valor a cancelar por concepto de intereses al demandante asciende a la suma de **\$103.305.000 M/cte.**, que no se desconocen, por lo que dicho valor genera intereses a l partir de la fecha de presentación de la demanda para no incurrir en el cobro de intereses sobre intereses, de acuerdo con lo normado por el artículo 886 del Código de Comercio.

Se allega como prueba el Correo electrónico del miércoles 1 de marzo de 2023 7:08 p. m. enviado por el demandante a la demandada y sus socios, mediante el cual el mismo demandante reconoce expresamente haber recibido “... *la devolución total del capital 15/02/2023 el saldo adeudado por concepto de intereses es de \$193'305.000*” y el Acuerdo privado mediante el pacto de intereses convencionales del 2.5% interés mensual anticipado y no como se indica en la demanda, en el sentido de que no se pactaron.

De su señoría,



ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
C.C. nro. 91.102.061 del Socorro Santander
T.P. 60.337 del C. S. de la J.


RV: Acuerdo Privado Constructora Colima SAS ZOMAC

1 mensaje

alberto leonidas <a_rueda_medina@hotmail.com>
Para: ALVARO HERNANDEZ BARBOSA <ahernandezb2006@gmail.com>

9 de enero de 2024, 14:07

Buena tarde,

Envío el correo de cobro enviado por Sebastián Pico

Cordial saludo

De: Sebastian Pico <sebaspico@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 7:08 p. m.

Para: Jairo Orlando Rueda medina <arq.jorm@hotmail.com>; Diego Rueda Medina <drueda@caracol.com.co>; constructoracolima@gmail.com <constructoracolima@gmail.com>

Asunto: Acuerdo Privado Constructora Colima SAS ZOMAC

Buenas tardes Orlando y Diego

De acuerdo al contrato privado de transacción firmado el 27 de Mayo de 2021 con la Constructora Colima SAS ZOMAC, las obligaciones pendientes sobre lo descrito y contemplado en el contrato son:

- Escrituración del apartamento 401
- Pago de intereses mes anticipado a partir de la fecha 01/11/2021; adjunto el estado de cuenta:

CONCEPTO	VALOR	CAPITAL	INTERESES	OBSERVACIONES
CAPITAL	\$ 600.000.000	\$ 600.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 01/06/2021
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/11/2021 AL 30/11/2021
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/12/2021 AL 30/12/2021
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/01/2022 AL 30/01/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/02/2022 AL 30/02/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/03/2022 AL 30/03/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/04/2022 AL 30/04/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/05/2022 AL 30/05/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/06/2022 AL 30/06/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.000.000		\$ 15.000.000	DEL 01/07/2022 AL 30/07/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 4.000.000		\$ 4.000.000	DEL 01/08/2022 AL 08/08/2022
ABONO A CAPITAL	\$(100.000.000)	\$(100.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 08/08/2022
NUEVO SALDO CAPITAL	\$ 500.000.000	\$ 500.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 08/08/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 9.160.000		\$ 9.160.000	DEL 08/08/2022 AL 30/08/2022
SALDO AL 30/08/2022	\$ 648.160.000	\$ 500.000.000	\$ 148.160.000	
INTERESES CAUSADOS	\$ 2.080.000		\$ 2.080.000	DEL 01/09/2022 AL 05/09/2022
ABONO A CAPITAL	\$(90.000.000)	\$(90.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 05/09/2022
NUEVO SALDO CAPITAL	\$ 410.000.000	\$ 410.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 06/09/2022
INTERESES CAUSADOS	\$ 8.540.000		\$ 8.540.000	DEL 06/09/2022 AL 30/09/2022
SALDO AL 30/09/2022	\$ 568.780.000	\$ 410.000.000	\$ 158.780.000	
INTERESES CAUSADOS	\$ 10.250.000		\$ 10.250.000	DEL 01/10/2022 AL 30/10/2022
SALDO AL 30/10/2022	\$ 579.030.000	\$ 410.000.000	\$ 169.030.000	
INTERESES CAUSADOS	\$ 10.250.000		\$ 10.250.000	DEL 01/11/2022 AL 30/11/2022
SALDO AL 30/11/2022	\$ 589.280.000	\$ 410.000.000	\$ 179.280.000	
INTERESES CAUSADOS	\$ 9.900.000		\$ 9.900.000	DEL 01/12/2022 AL 29/12/2022
ABONO A CAPITAL	\$(300.000.000)	\$(300.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 29/12/2022
NUEVO SALDO CAPITAL	\$ 110.000.000	\$ 110.000.000	\$ -	FECHA DE INICIO 30/12/2022
SALDO AL 30/12/2022	\$ 299.180.000	\$ 110.000.000	\$ 189.180.000	
INTERESES CAUSADOS	\$ 2.750.000		\$ 2.750.000	DEL 01/01/2023 AL 30/01/2023
SALDO AL 30/01/2023	\$ 301.930.000	\$ 110.000.000	\$ 191.930.000	
ABONO A CAPITAL	\$(110.000.000)	\$(110.000.000)	\$ -	ABONO A CAPITAL 15/02/2023
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.375.000		\$ 1.375.000	DEL 01/02/2023 AL 15/02/2023
SALDO AL 15/02/2023	\$ 193.305.000	\$ -	\$ 193.305.000	

A la fecha de la devolución total del capital 15/02/2023 el saldo adeudado por concepto de intereses es de \$193'305.000.

Solicito amablemente me confirmen por este medio las fechas en las que se va a cumplir lo estipulado en el contrato en lo referente a la escrituración del apartamento 401 y el pago total pendiente y de así finalizar la transacción y el cumplimiento del contrato.

Cordialmente

Juan Sebastian Pico V.

Móvil. 312 5166451

www.juanspico.com



Libre de virus.www.avast.com

1405

ACUERDO PRIVADO

OBJETO: PRESTAMO - TRANSACCION DE PRESTAMO POR VALOR DE (\$600'000.0000) SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE.

Entre los suscritos a saber, **JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.307.920 de Bogotá, quien obra como representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S. ZOMAC** NIT 901.159.871-0 sociedad constituida en debida forma según matrícula de la Cámara de Comercio de Facatativá Cundinamarca Número 116795 del 01 de febrero de 2018, y por otra parte **JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.030.538.741 de Bogotá de estado civil soltero con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre hemos convenido en celebrar el Acuerdo Privado del que da cuenta el encabezamiento del presente instrumento, que la intención de los mismos es acordar lo que a continuación se describe y que las partes se obligan recíprocamente en los siguientes términos:

PRIMERA: Las partes están de acuerdo que el Señor **JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ** realizara en la fecha 01 de junio de 2021 préstamo a la sociedad **CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S. ZOMAC** por valor de **(\$600'000.0000)**.

SEGUNDA: Las partes han acordado las siguientes condiciones para la transacción de préstamo

- Valor desembolsado: \$600'000.000
- Fecha de inicio: 01 junio de 2021
- Plazo: 5 meses a partir de la fecha de inicio

TERCERA: Las partes están de acuerdo que los recursos del mencionado préstamo serán exclusivamente destinados para la finalización del proyecto "**CONJUNTO RESIDENCIAL SOCAPALMA TORRE UNO**" que esta desarrollando la **CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S. ZOMAC**, en el municipio de La Palma en el Departamento de Cundinamarca.

CUARTA: Las partes están de acuerdo que la **CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S. ZOMAC** pagara la obligación adquirida con el Señor **JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ** producto de la finalización y cierre de la venta de los siguientes apartamentos del proyecto **CONJUNTO RESIDENCIAL SOCAPALMA TORRE UNO**".

APARTAMENTO	VALOR
104	\$90.650.000,00
202	\$92.750.000,00
204	\$92.750.000,00
301	\$92.750.000,00
303	\$92.750.000,00
304	\$45.600.000,00
503	\$92.750.000,00
TOTAL	\$600.000.000,00

QUINTA: Las partes están de acuerdo que como contraprestación y/o utilidad del mencionado préstamo la **CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S. ZOMAC**, escriturara al Señor **JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ** el apartamento 401 del proyecto **CONJUNTO RESIDENCIAL SOCAPALMA TORRE UNO**".

SEXTA: Las partes están de acuerdo que si al termino del plazo descrito en la clausula SEGUNDA del presente acuerdo, es decir al 31 de octubre del 2021 la **CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S.**



ZOMAC no ha pagado en su totalidad el mencionado préstamo al Señor **JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ**, se obliga a asumir el 2,5% de interés mes anticipado sobre el capital pendiente.

SEPTIMA: Las partes acuerdan que para todos los efectos del presente contrato, el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S. ZOMAC
JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA
Calle 3 No 3-11 La Palma
Tel. 310-8155798
arq.jorm@hotmail.com

JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ
KR 74ª # 63 92 AP 805
Tel. 312-5166451
sebspico@hotmail.com

Como constancia de todo lo anterior se firma en Bogotá, en cuatro ejemplares de un mismo tenor, el día (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA
C.C. No. 19.307.920 de Bogotá
Representante Legal
CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S. ZOMAC
NIT 901.159.871-0

JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ
C.C No. 1.030.538.741 de Bogotá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2981405

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19307920 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1d5vk7mex
27/05/2021 - 11:39:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO PRIVADO signado por el compareciente.



CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1d5vk7mex



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 edificio HERNANDO MORALES MOLINA
 Bogotá
 J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
 (Arts. 292 CGP.)

Señor				Fecha:
Representante legal	DD	MM	AA	<u>22</u> <u>11</u> <u>2023</u>
CONSTRUCTORA COLIMA SAS				<i>servicio postal</i>
Email: arq.jorm@hotmail.com	Cel No. 310 815 57 98			
Calle 3 No. 3 – 11 y/o 29				
La Palma Cund.				

No. Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia
del Proceso		DD MM AAAA
2023 - 00183	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>	<u>09</u> <u>06</u> <u>2023</u>

Demandante	Demandado(s)
JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ	CONSTRUCTORA COLIMA SAS

Por intermedio de este aviso le notificamos la providencia calendarada el día nueve (09) de junio del año 2023, respectivamente donde se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO x** - y ordenó citarlo (s) en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de La **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Si **ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS**, usted dispone de dos días hábiles para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O **MANDAMIENTO DE PAGO**, Anexo: Copia informal: Auto QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO X copia de las providencias referidas (09 06 2023) y copia informal de la demanda.

Empleado Responsable	Parte interesada
_____	<u>LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS</u>
Nombres y apellidos	Nombres y apellidos

Firma	Firma
_____	<u>11'410.106 181.604</u>
	No. Cédula de ciudadanía y T. P.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
 Acuerdo 225 de 2003 Cel: 312 321 52 80 lugogr312@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
E. S. D.

LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'410.106 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 181.604 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial, del (la) señor (a) JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en Bogotá, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.538.741 de Bogotá, al señor Juez con todo respeto le manifiesto que mediante el presente escrito promuevo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en contra del (los) señor (es) las personas natural y jurídica JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920, y/o solidariamente con la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S., distinguida con el NIT No. 901.159.871-0 y representada legalmente por el señor Rueda Medina, personas con domicilio en Bogotá y la Palma Cundinamarca, en su calidad de deudores obligados, mediante PAGARÉ No.3 de fecha 01 de junio de 2021, por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000,00) y a favor de la parte demandante, Para que se decreten a favor de mi mandante las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.538.741, y en contra de la parte demandada señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920 y/o solidariamente con la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA SAS distinguida con el NIT No. 901.159.871-0, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por el **saldo IMPAGO**, consistente en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILONES DE PESOS (\$277'000.000,00), del **PAGARÉ No.3 de fecha 01 de junio de 2021** suscrita por la parte demandada y a favor de mi mandante.
 - b) Por el valor de los intereses moratorios establecidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, causados desde el día que se hizo exigible la obligación, primero (01) de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se efectuó su cancelación
2. Por la suma de VEINTYSIETE MILONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$27.700.000,00), CONSISTENTES EN LOS HONORARIOS ACORDADOS ENTRE EL AQUÍ DEMANDANTE Y EL SUSCRITO APODERADO, DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS EN el PAGARÉ No.3 de fecha 01 de junio de 2021 suscrita por la parte demandada y a favor de mi mandante.
3. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

II. HECHOS

1. El señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920, en su calidad de persona natural y como representante legal de la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S., distinguida con el NIT No. 901.159.871-0 suscribió a favor del Señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.538.741 de Bogotá, un (1) PAGARÉ No.3. de fecha 01 de junio de 2021 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000,00), soportado con un acuerdo privado, suscrito entre las mismas partes de fecha 27 de mayo de 2021, que se adjunta como prueba al presente proceso

2. El PAGARÉ No.3 de fecha 01 de junio de 2021 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000,00) se hizo exigible el día primero (01) de noviembre de 2021.
3. El señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920, en su calidad de persona natural y como representante legal de la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S., distinguida con el NIT No. 901.159.871-0, posteriormente a la fecha de exigibilidad del pagaré aquí demandado, **ha realizado abonos a capital**, por valor de TRECIENTOS VEINTITRES MILLONES DE PESOS (323.000.000,00).
4. Las partes, demandante, señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, y el demandado señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA y en representación de la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S no acordaron un interés de plazo, por lo tanto debe cobrarse el corriente bancario de mora.
5. Los plazos se hallan vencidos y la parte demandada no ha cancelado ni el saldo capital, ni los intereses correspondientes a este saldo a pesar de los requerimientos efectuados.
6. Dicho título valor (PAGARÉ No.3) contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
7. La parte demandada expresamente se obligó a cancelar los costos y honorarios en caso de ser necesario recurrir a la instancia judicial.
8. La parte demandante me ha conferido poder especial para iniciar la presente demanda.
9. EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. 3, se mantendrá en poder del acreedor demandante, sin que sea endosado ni puesto en circulación comercial, a fin que si el despacho considera pertinente se aportará de manera física al juzgado.

III. PRUEBAS

Presento como pruebas y así pretendo hacer valer un (1) PAGARÉ No.3, de fecha 01 de junio de 2021 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000,00), girado y debidamente aceptado por la parte demandada, señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920 y/o solidariamente en representación de la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S., distinguida con el NIT No. 901.159.871-0, y a la orden de mi mandante señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ.

Acuerdo privado, suscrito entre las mismas partes JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920 y/o solidariamente en representación de la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S., distinguida con el NIT No. 901.159.871-0, y a la orden de mi mandante señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, de fecha 27 de mayo de 2021, que se adjunta como prueba al presente proceso.

LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS

Abogado

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 206 Telefax 2830483, Cel. 312 3 21 52 80, Email: lugo312@gmail.com
Bogotá - Colombia

Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S., distinguida con el NIT No. 901.159.871-0

Poder debidamente otorgado por la parte demandante al suscrito apoderado, para iniciar la presente demanda.

IV. ANEXOS

Los documentos allegados como pruebas.

Copia de la demanda y sus anexos para el correspondiente traslado.

V. DERECHO

Fundamento esta demanda en lo preceptuado por los Artículos 619, 621 a 709 a 711, 690, 884 y concordantes del Código de Comercio, artículos 82, 244, 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso y demás legislación concordante y aplicable.

VI. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor Cuantía, atendiendo la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, tiene Usted la competencia para conocer del presente asunto; Señor Juez. La cuantía la estimo por la mayor pretensión, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$277'000.000,00).

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandada señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA en la Carrera 81 No. 23 G - 55 Apto. 411 de Bogotá. Email: arq.jorm@hotmail.com La persona jurídica CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S., Calle 3 No. 3 - 11 de la Palma Cundinamarca. Email: arq.jorm@hotmail.com

El demandante, señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 74 No. 63 - 92 Apto 805 de Bogotá D.C. Correo electrónico sebaspico@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Secretaría de su despacho o en la Calle 11 No. 8 - 54 oficina 206 de Bogotá, Correo electrónico lugo312@gmail.com

Señor Juez, atentamente,



LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS
C. C. No 11'410.106 T. P. No 181.604 del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 00183 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Juan Sebastián Pico Velásquez en contra de y Constructora Colima S.A.S. Zomac, por los siguientes conceptos del pagaré No. 3:

1. \$277.000.000,00, como capital.
2. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Niéguese el mandamiento ejecutivo en contra de Jairo Orlando Rueda Medina, puesto que no suscribió el título valor, si se considera que allí la firma impuesta lo era como representante legal de Constructora Colima S.A.S. (art. 625 C. de Co.).

Niéguese la orden de apremio con respecto a la suma de \$27.700.000,00, reclamada por concepto de *"honorarios acordados entre el aquí demandante y el suscrito apoderado"*, por cuanto las *"estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas"* (art. 365 num. 9 C.G.P.).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Oficiase a la DIAN para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconócese al abogado Luis Gonzalo Guayacán Rojas como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d48dd0c14c0a7910548b23974d58741dd82879a9e819271860205247553ce309

Documento generado en 09/06/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico No. 084 de 13 de junio de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular de JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ contra
CONSTRUCTORA COLIMA S.A.S Y OTRO PROC. No. 110013103032 2023 00183 00

ASUNTO: SUBSANACIÓN

En calidad de apoderado judicial, del demandante señor (a) JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, de manera respetuosa me dirijo al despacho, dentro del término legal con el fin de SUBSANAR la demanda, dando alcance al auto inadmisorio, a lo cual procedo así:

Al numeral 1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.538.741, y en contra de la parte demandada señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920 y la persona jurídica COSNTRUCTORA COLIMA SAS distinguida con el NIT No. 901.159.871-0, por las siguientes sumas de dinero:

Al numeral 2. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la cuenta de correo electrónico arq.jorm@hotmail.com es la que utiliza la parte demandada JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, y la persona jurídica COSNTRUCTORA COLIMA SAS para todos los efectos comerciales, legales y todas sus actuaciones contractuales; y la misma se obtuvo, dado que para la solicitud y realización del crédito, le hicieron entrega de la representación legal (2021-05-12) al potencial acreedor, ahora demandante, y en la misma está expresa dicha información.

Al numeral 3. Manifiesto y aporto al expediente CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la persona jurídica COSNTRUCTORA COLIMA SAS., con fecha de expedición 12 de mayo de 2021 (18 días previos a la solicitud del crédito), en la que figuraba el señor JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.920 como su representante legal.

Al numeral 4. La razón por la cual se reclama o se impetra como pretensión la suma de \$27.700.000,00, obedece a que la parte demandada, JAIRO ORLANDO RUEDA MEDINA, y la persona jurídica COSNTRUCTORA COLIMA SAS, en el pagaré, en la parte final, expreso en la cláusula QUINTO: "*En caso de que haya lugar al recudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor, será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.*", la negrilla y subrayado son fuera de texto. Adjunto el Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que el suscrito firmó con el demandante, para los efectos pertinentes y legalmente establecidos en el estatuto del abogado. Igualmente es potestativo del despacho conceder o negar esta pretensión.

Al numeral 5. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el demandante señor JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ, se obliga ante la parte demandada y ante el despacho a que conservará, custodiará y no pondrá en circulación comercial, el título valor que aquí nos ocupa y que una vez se realice el respectivo pago, se le hará entrega a quien honre la pretensión.

LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS

Abogado

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 206 Telefax 2830483, Cel. 312 3 21 52 80, Email: lugo312@gmail.com
Bogotá - Colombia

ANEXO En archivo pdf unido:

- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la persona jurídica COSNTRUCTORA COLIMA SAS., con fecha de expedición 12 de mayo de 2021.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO signado por el suscrito apoderado y mi representado aquí demandante JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ.

En estos términos presento la subsanación a la presente demanda, dando alcance a lo indicado en el auto inadmisorio, para que se califique y proceda de conformidad.

Señor Juez, atentamente,

LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS

C. C. No 11'410.106 T. P. No 181.604 del C. S. de la J.

COADYUVO la presente SUBSANACIÓN, en razón a que ostento el título valor.

JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ.
C.C. No. 1.030.538.741 (Demandante).

Recurso de reposición auto 23-01-2024 proceso 11001310303220190053700

Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Jue 25/01/2024 17:00

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Freddy Corredor <freddycorredor@telmex.net.co>; notifica@consultoresmg.com.co <notifica@consultoresmg.com.co>;

alvaroenriqueforero@hotmail.com <alvaroenriqueforero@hotmail.com>; clopez@glmabogados.com

<clopez@glmabogados.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

Memorial 25-01-2024 recurso reposición auto 23-01-2024 proceso 11001310303220190053700.pdf;

Buenas tardes.

En el archivo adjunto en formato pdf, se encuentra el escrito mediante el cual se se interpone recurso de reposición, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: ALVARO FORERO

DEMANDADOS: MERKASA SAS Y OTROS

RADICADO: 11001310303220190053700

El suscrito actua como apoderado de la parte actora, favor acusar recibido.

Atentamente.

Roberto Uribe Ricaurte

Roberto Uribe Ricaurte
Abogado
uriberoberto@telmex.net.co
uribecorredorabogados@gmail.com
Carrera 15 No- 106 - 32 oficina 304
Bogotá - Colombia

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso divisorio de **ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO**
contra **MERKASA SAS Y OTROS** Radicado No. **11001310303220190053700**

Asunto: Recurso de reposición

Obrando en mi calidad de apoderado la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1.- En el inciso final del auto objeto del recurso, su Despacho dispuso:

En consecuencia, para representar a los herederos indeterminados de Rufina Ardila Viuda de Ramírez (q.e.p.d.), Alfredo Barrera Montealegre (q.e.p.d.), Juan José Botero Ángel (q.e.p.d.), Octavio Augusto Padrón Martínez (q.e.p.d.), Carlos Montoya Rico (q.e.p.d.), Manuel Enrique Charrasquiél Torres (q.e.p.d.) y se designa como **curador ad litem**, al Dr. **Héctor Fabián Hernández Fuentes**, con T.P. del C.S. de la J. 398.371, con correo electrónico hectorhernandez1697@hotmail.com, quien deberá incurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el art. 48, nrl. 7 *Ibidem*.

2.- Conforme consta en las providencias de fechas 2 de septiembre de 2021 y 16 de junio de 2022, la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, ha venido representado a las personas indeterminadas y las determinadas de las cuales no se sabe su paradero.

3.- En orden a lo anterior, en aras de economía procesal y de evitar dilaciones en la notificación de un nuevo curador, sabiendo el Despacho lo dificultoso que esto puede llegar a ser, comedidamente solicito se revoque el inciso final del auto y en su lugar se nombre a la Dra. Martha Luz Gómez Ortiz, como curadora de los demandados s herederos indeterminados de Rufina Ardila Viuda de Ramírez (q.e.p.d.), Alfredo Barrera Montealegre (q.e.p.d.), Juan José Botero Ángel (q.e.p.d.), Octavio Augusto Padrón Martínez (q.e.p.d.), Carlos Montoya Rico (q.e.p.d.), Manuel Enrique Charrasquiél Torres (q.e.p.d.).

Atentamente,



ROBERTO URIBE RICAURTE
C.C. 79.143.669
T.P. 31.426 del CSJ.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA
(ACUERDO PCSJA22-12028/ CSJBTA23-3)
j88cmpalbta@endoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 No. 14-33, Ed. Hernando Morales Molina, Piso 3 de Bogotá D.C.

ACTA DE DILIGENCIA

DESP. COMISORIO No.	0265-21
Clase- Diligencia Comisionada	ENTREGA
JUZGADO ORIGEN y/o Comitente	Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá
Clase de Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	2020-00111
Demandante y/o causante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA DEISY CELIS RINCÓN
Lugar de la diligencia	Calle 66 A No. 111 D-07 Bifamiliar El Porvenir P.H. Casa 53 (Dirección Catastral)
Fecha de la diligencia	19 de abril de 2023 – Hora: 09:00 a.m.

COMPARECIENTES:

Se hace presente a la presente diligencia: El apoderado **EDWIN JULIAN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.397.035 y T.P. 329.537 del C.S.J, el abogado **FABIÁN CAMILO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.327.112 y T.P. 256.410 del C.S.J. como apoderado del tercer poseedor de buena fe y a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido; el señor **CARLOS ARTURO MARÍN OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.635 quien manifiesta ser el poseedor del inmueble y las representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría Distrital de Integración Social e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.

AUTO 1

Teniendo en cuenta la manifestación de la persona que atiende la diligencia de conceder un término prudencial para terminar de retirar sus bienes del inmueble y realizar la ENTREGA VOLUNTARIA del mismo, el despacho accede a la solicitud y se le hace saber al demandado que el día 19 de abril de 2023 deberá entregar el inmueble libre de personas, cosas y animales y de no hacerlo se fija desde ya la hora de las **8:30 a.m. del día 24 de abril de 2023** para llevar a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO**, fecha en la cual no se admitirán solicitudes de aplazamiento alguna. Por secretaria elabórese el respectivo AVISO y los oficios **Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería de Bogotá para Asuntos Civiles y Policivos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y Secretaría Distrital de Medio Ambiente** informándoles que su asistencia es obligatoria.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El Juez,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 88

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f25b1a69773679ac1fb80dd6779ddce621511e670ad52789c05597acfedfa**

Documento generado en 21/04/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO - 11001310303220230016300

Gladys Maria Acosta Trejos <acostatrejos@yahoo.com.mx>

Jue 18/01/2024 15:28

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:MGDEPORTIVOS@HOTMAIL.COM <MGDEPORTIVOS@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

Proceso No. 32 C.M.-2023-0163 Presentación Lliquidación de Crédito.pdf;

JUEZ	32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO(S)	MILTON GONZALEZ GARCIA
RADICACIÓN	11001310303220230016300
ASUNTO	PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos
Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405
Tel.: 8014932
Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310303220230016300

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: MILTON GONZALEZ GARCIA

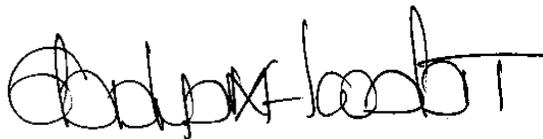
ASUNTO: LIQUIDACIÓN

GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho para presentar la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada.

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	10/01/2024	132209934340	\$ 176.321.581,08
2	10/01/2024	4570215033389376	\$ 1.428.670,70
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 177.750.251,78

PRIMERO: El valor total de la liquidación de crédito es de \$ **177.750.251,78**. (Ver Anexos).

Cordialmente,



GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS

C.C. No. 51.721.944 de Bogotá

T.P. No. 51.846 del C.S.J.

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 132209934340

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL UVR			INTERESES MORATORIOS UVR		PAGOS UVR		CAPITAL PESOS			PAGOS PESOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
16/04/2022	30/04/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.106,7182		1.106,7182	5,1552	5,1552			\$ 396.618,81	\$ -	\$ 396.618,81		
01/05/2022	15/05/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			1.106,7182	5,1552	10,3103			\$ -	\$ -	\$ 396.618,81		
16/05/2022	31/05/2022	16	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.113,8388		2.220,5570	11,0331	21,3434			\$ 399.170,64	\$ -	\$ 795.789,45		
01/06/2022	15/06/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			2.220,5570	10,3435	31,6869			\$ -	\$ -	\$ 795.789,45		
16/06/2022	30/06/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.121,0053		3.341,5623	15,5652	47,2521			\$ 401.738,93	\$ -	\$ 1.197.528,38		
01/07/2022	15/07/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			3.341,5623	15,5652	62,8173			\$ -	\$ -	\$ 1.197.528,38		
16/07/2022	31/07/2022	16	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.128,2179		4.469,7802	22,2086	85,0259			\$ 404.323,74	\$ -	\$ 1.601.852,12		
01/08/2022	15/08/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			4.469,7802	20,8205	105,8464			\$ -	\$ -	\$ 1.601.852,12		
16/08/2022	31/08/2022	16	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.135,4769		5.605,2571	27,8503	133,6967			\$ 406.925,17	\$ -	\$ 2.008.777,29		
01/09/2022	15/09/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			5.605,2571	26,1097	159,8064			\$ -	\$ -	\$ 2.008.777,29		
16/09/2022	30/09/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.142,7826		6.748,0397	31,4328	191,2392			\$ 409.543,34	\$ -	\$ 2.418.320,63		
01/10/2022	15/10/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			6.748,0397	31,4328	222,6720			\$ -	\$ -	\$ 2.418.320,63		
16/10/2022	31/10/2022	16	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.150,1353		7.898,1750	39,2429	261,9149			\$ 412.178,36	\$ -	\$ 2.830.498,99		
01/11/2022	15/11/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			7.898,1750	36,7902	298,7052			\$ -	\$ -	\$ 2.830.498,99		
16/11/2022	30/11/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.157,5353		9.055,7103	42,1821	340,8873			\$ 414.830,32	\$ -	\$ 3.245.329,31		
01/12/2022	15/12/2022	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			9.055,7103	42,1821	383,0694			\$ -	\$ -	\$ 3.245.329,31		
16/12/2022	31/12/2022	16	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.164,9829		10.220,6932	50,7826	433,8519			\$ 417.499,35	\$ -	\$ 3.662.828,66		
01/01/2023	15/01/2023	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			10.220,6932	47,6087	481,4606			\$ -	\$ -	\$ 3.662.828,66		
16/01/2023	31/01/2023	16	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.172,4784		11.393,1716	56,6082	538,0688			\$ 420.185,54	\$ -	\$ 4.083.014,20		
01/02/2023	15/02/2023	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			11.393,1716	53,0701	591,1389			\$ -	\$ -	\$ 4.083.014,20		
16/02/2023	28/02/2023	13	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.180,0222		12.573,1938	50,7579	641,8968			\$ 422.889,04	\$ -	\$ 4.505.903,24		
01/03/2023	15/03/2023	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			12.573,1938	58,5668	700,4636			\$ -	\$ -	\$ 4.505.903,24		
16/03/2023	30/03/2023	15	12,00%	0,9489%	0,0311%	1.187,6145		13.760,8083	64,0988	764,5623			\$ 425.609,92	\$ -	\$ 4.931.513,16		
31/03/2023	31/03/2023	1	12,00%	0,9489%	0,0311%		474.202,8097	487.963,6180	151,5311	916,0934			\$ -	\$ 169.941.862,88	\$ 174.873.376,04		
01/04/2023	19/04/2023	19	12,00%	0,9489%	0,0311%			487.963,6180	2.879,0914	3.795,1848	1.106,7182	3.290,9695	\$ -	\$ -	\$ 174.873.376,04	\$ 378.073,53	\$ 1.124.250,47
20/04/2023	30/04/2023	11	12,00%	0,9489%	0,0311%			486.856,8998	1.663,0619	5.458,2468			\$ -	\$ -	\$ 174.495.302,51		
01/05/2023	31/05/2023	31	12,00%	0,9489%	0,0311%			486.856,8998	4.686,8109	10.145,0577			\$ -	\$ -	\$ 174.495.302,51		
01/06/2023	30/06/2023	30	12,00%	0,9489%	0,0311%			486.856,8998	4.535,6235	14.680,6812			\$ -	\$ -	\$ 174.495.302,51		
01/07/2023	31/07/2023	31	12,00%	0,9489%	0,0311%			486.856,8998	4.686,8109	19.367,4921			\$ -	\$ -	\$ 174.495.302,51		
01/08/2023	29/08/2023	29	12,00%	0,9489%	0,0311%			486.856,8998	4.384,4360	23.751,9281	2.223,9881	6.645,9929	\$ -	\$ -	\$ 174.495.302,51	\$ 780.045,82	\$ 2.331.028,18
30/08/2023	31/08/2023	2	12,00%	0,9489%	0,0311%			484.632,9117	300,9936	24.052,9217			\$ -	\$ -	\$ 173.715.256,69		
01/09/2023	15/09/2023	15	12,00%	0,9489%	0,0311%			484.632,9117	2.257,4523	26.310,3740	1.979,5854	6.585,8190	\$ -	\$ -	\$ 173.715.256,69	\$ 696.225,32	\$ 2.316.249,68
16/09/2023	22/09/2023	7	12,00%	0,9489%	0,0311%			482.653,3263	1.049,1746	27.359,5486	1.437,7480	3.267,3138	\$ -	\$ -	\$ 173.019.031,37	\$ 506.483,39	\$ 1.150.994,61
23/09/2023	30/09/2023	8	12,00%	0,9489%	0,0311%			481.215,5783	1.195,4848	28.555,0334			\$ -	\$ -	\$ 172.512.547,98		
01/10/2023	31/10/2023	31	12,00%	0,9489%	0,0311%			481.215,5783	4.632,5038	33.187,5372			\$ -	\$ -	\$ 172.512.547,98		

01/11/2023	03/11/2023	3	12,00%	0,9489%	0,0311%			481.215,5783	448,3068	33.635,8440	1.146,0199	3.242,5859	\$ -	\$ -	\$ 172.512.547,98	\$ 407.221,45	\$ 1.152.205,55		
04/11/2023	28/11/2023	25	12,00%	0,9489%	0,0311%			480.069,5584	3.726,9931	37.362,8371	2.322,9250	6.451,5351	\$ -	\$ -	\$ 172.105.326,53	\$ 828.035,65	\$ 2.299.730,35		
29/11/2023	30/11/2023	2	12,00%	0,9489%	0,0311%			477.746,6334	296,7167	37.659,5538			\$ -	\$ -	\$ 171.277.290,88				
01/12/2023	31/12/2023	31	12,00%	0,9489%	0,0311%			477.746,6334	4.599,1094	42.258,6632			\$ -	\$ -	\$ 171.277.290,88				
01/01/2024	10/01/2024	10	12,00%	0,9489%	0,0311%			477.746,6334	1.483,5837	43.742,2469			\$ -	\$ -	\$ 171.277.290,88				
TOTALES								13.760,8083	474.202,8097	477.746,6334	43.742,2469	43.742,2469	10.216,9846	29.484,2162	\$ 4.931.513,16	\$ 169.941.862,88	\$ 171.277.290,88	\$ 3.596.085,16	\$ 10.374.458,84

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN PAGARE No. 132209934340

COTIZACIÓN UVR (10/01/2024) **358,3738**

CAPITAL TOTAL

INTERÉS MORA

(-) INTERES PAGADO

TOTAL LIQUIDACIÓN

UVR	PESOS
477.746,6334	\$ 171.211.876,45
43.742,2469	\$ 15.676.075,23
-29.484,2162	-\$ 10.566.370,60
492.004,6641	\$ 176.321.581,08

2). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 4570215033389376

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
27/12/2020	31/12/2020	5	26,19%	1,9574%	0,0638%		\$ 760.000,00	\$ 760.000,00	\$ 2.422,55	\$ 2.422,55		
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1,9432%	0,0633%			\$ 760.000,00	\$ 14.912,26	\$ 17.334,81		
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1,9655%	0,0640%			\$ 760.000,00	\$ 13.621,75	\$ 30.956,56		
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1,9523%	0,0636%			\$ 760.000,00	\$ 14.981,43	\$ 45.938,00		
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1,9422%	0,0633%			\$ 760.000,00	\$ 14.423,77	\$ 60.361,77		
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1,9331%	0,0630%			\$ 760.000,00	\$ 14.835,31	\$ 75.197,08		
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1,9321%	0,0629%			\$ 760.000,00	\$ 14.349,30	\$ 89.546,38		
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1,9291%	0,0628%			\$ 760.000,00	\$ 14.804,50	\$ 104.350,88		
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1,9352%	0,0630%			\$ 760.000,00	\$ 14.850,71	\$ 119.201,59		
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1,9301%	0,0629%			\$ 760.000,00	\$ 14.334,39	\$ 133.535,98		
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1,9189%	0,0625%			\$ 760.000,00	\$ 14.727,43	\$ 148.263,40		
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,9382%	0,0631%			\$ 760.000,00	\$ 14.393,99	\$ 162.657,40		
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1,9574%	0,0638%			\$ 760.000,00	\$ 15.019,83	\$ 177.677,23		
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1,9776%	0,0644%			\$ 760.000,00	\$ 15.173,20	\$ 192.850,43		
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	2,0418%	0,0665%			\$ 760.000,00	\$ 14.145,93	\$ 206.996,36		
01/03/2022	31/03/2022	31	28,58%	2,1166%	0,0689%			\$ 760.000,00	\$ 16.229,21	\$ 223.225,57		
01/04/2022	30/04/2022	30	29,57%	2,1819%	0,0710%			\$ 760.000,00	\$ 16.185,15	\$ 239.410,72		
01/05/2022	31/05/2022	31	30,60%	2,2497%	0,0732%			\$ 760.000,00	\$ 17.238,61	\$ 256.649,33		
01/06/2022	30/06/2022	30	27,71%	2,0588%	0,0670%			\$ 760.000,00	\$ 15.281,29	\$ 271.930,62		
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	2,3354%	0,0759%			\$ 760.000,00	\$ 17.888,21	\$ 289.818,83		
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	2,4251%	0,0788%			\$ 760.000,00	\$ 18.567,72	\$ 308.386,56		
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	2,5482%	0,0828%			\$ 760.000,00	\$ 18.869,63	\$ 327.256,19		
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	2,6528%	0,0861%			\$ 760.000,00	\$ 20.289,06	\$ 347.545,25		
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	2,7618%	0,0896%			\$ 760.000,00	\$ 20.430,88	\$ 367.976,13		

01/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	2,9326%	0,0951%			\$ 760.000,00	\$ 22.398,89	\$ 390.375,02		
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	3,0411%	0,0985%			\$ 760.000,00	\$ 23.215,83	\$ 413.590,85		
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	3,1608%	0,1024%			\$ 760.000,00	\$ 21.782,27	\$ 435.373,12		
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	3,2192%	0,1042%			\$ 760.000,00	\$ 24.554,93	\$ 459.928,04		
01/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	3,2676%	0,1058%			\$ 760.000,00	\$ 24.114,56	\$ 484.042,60		
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	3,1688%	0,1026%			\$ 760.000,00	\$ 24.176,10	\$ 508.218,70		
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	3,1234%	0,1012%			\$ 760.000,00	\$ 23.066,38	\$ 531.285,08		
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	3,0877%	0,1000%			\$ 760.000,00	\$ 23.566,67	\$ 554.851,75		
01/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	3,0330%	0,0983%			\$ 760.000,00	\$ 23.154,92	\$ 578.006,67		
01/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	2,9680%	0,0962%			\$ 760.000,00	\$ 21.934,38	\$ 599.941,05		
01/10/2023	31/10/2023	31	39,80%	2,8311%	0,0918%			\$ 760.000,00	\$ 21.633,93	\$ 621.574,98		
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28%	2,7377%	0,0888%			\$ 760.000,00	\$ 20.254,79	\$ 641.829,78		
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56%	2,6930%	0,0874%			\$ 760.000,00	\$ 20.592,69	\$ 662.422,46		
01/01/2024	10/01/2024	10	34,98%	2,5311%	0,0822%			\$ 760.000,00	\$ 6.248,24	\$ 668.670,70		

TOTALES	\$	-	\$ 760.000,00	\$ 760.000,00	\$ 668.670,70	\$ 668.670,70	\$	-	\$	-
----------------	----	---	---------------	---------------	---------------	---------------	----	---	----	---

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN PAGARE No. 4570215033389376

	VALOR
CAPITAL	\$ 760.000,00
INTERÉS MORA	\$ 668.670,70
(-) INTERES PAGADO	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.428.670,70

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2023-264 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra FABRIMALLAS BOGOTÁ SAS y CRUZ REINA GILBERTO.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Mar 19/12/2023 14:43

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fabrimallasbogota@hotmail.com <fabrimallasbogota@hotmail.com>

CC:DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>;CATALINA <coorjuridico@gyl-abogados.com>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

32CCTO_FABRIMALLAS_LIQUIDACION.pdf;

--

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

**Señor(a)
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.****Referencia: Radicación N°2023-264 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra FABRIMALLAS BOGOTÁ SAS y CRUZ REINA GILBERTO.**

Por medio del presente y con fundamento en la Ley 2213 del 2022, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; remito la siguiente liquidación de crédito en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

Conforme el Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, estamos aportando copia de este memorial a la parte demandada, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: fabrimallasbogota@hotmail.com que fungen como notificación judicial, a fin de que lo tenga en cuenta para los términos de traslado de la norma en cita y del Art 446 del C.G. del .P.

Cordialmente.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 6348387 - Bogotá D.C.

<https://gyl-abogados.com/>

Señor(a)
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicación N°2023-264 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra FABRIMALLAS BOGOTÁ SAS y CRUZ REINA GILBERTO.

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, procedemos a presentar la liquidación de crédito sobre las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **1380087456, 1380087457 y 1380090623**, acorde al mandamiento de pago del 22 de junio del 2023 y al auto del 27 de julio de 2023, así:

1. PAGARÉ N°1380087456

1.1 LIQUIDACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 2/06/2023

CAPITAL VENCIDO	\$ 37.878.785,00
CAPITAL ACELRADO	\$ 121.212.132,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 159.090.917,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 10.484.673,76
FECHA INICIO MORA	30/05/2023

1.2. LIQUIDACIÓN AL 28/08/2023 ANTES DE ABONO RESALIZADO POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG POR \$127.272.733

PAGARÉ N°1380087456								
VALOR EN PESOS								
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARI O CORRIENTE	TASA DE USURA	TASA UTILIZADA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
30-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	90,81%	2	\$ 159.090.917,00	\$ 802.613,68	\$ 802.613,68
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	89,28%	30	\$ 159.090.917,00	\$ 11.836.364,22	\$ 12.638.977,90
1-jul-23	31-jul-23	29,76%	44,64%	89,28%	31	\$ 159.090.917,00	\$ 12.230.909,70	\$ 24.869.887,60
1-ago-23	28-ago-23	29,76%	44,64%	89,28%	28	\$ 159.090.917,00	\$ 11.047.273,28	\$ 35.917.160,88
TOTAL INTERESES DE MORA							\$	35.917.160,88

1.3 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESPUES DEL ABONO REALIZADO POR EL FNG POR \$127.272.733

	VALOR
CAPITAL INSOLUTO	\$ 31.818.184,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 10.484.673,76
INTERESES DE MORA AL 28/08/2023	\$ 35.917.160,88

1.4 LIQUIDACION DE CREDITO AL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

PAGARÉ N°1380087456								
VALOR EN PESOS								
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARI O CORRIENTE	TASA DE USURA	TASA UTILIZADA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
29-ago-23	31-ago-23	29,76%	44,64%	92,85%	3	\$ 31.818.184,00	\$ 246.196,38	\$ 246.196,38
1-sep-23	30-sep-23	26,54%	39,80%	82,79%	30	\$ 31.818.184,00	\$ 2.195.251,06	\$ 2.441.447,44
1-oct-23	31-oct-23	37,80%	56,70%	117,94%	31	\$ 31.818.184,00	\$ 3.231.327,49	\$ 5.672.774,93
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	57,42%	119,43%	30	\$ 31.818.184,00	\$ 3.166.800,22	\$ 8.839.575,15
1-dic-23	18-dic-23	35,56%	53,34%	110,95%	18	\$ 31.818.184,00	\$ 1.765.069,21	\$ 10.604.644,36
TOTAL INTERESES DE MORA							\$	10.604.644,36
ACUMULADO DE INTERESES							\$	35.917.160,88
INTERESES DE PLAZO							\$	10.484.673,76
TOTAL							\$	88.824.663,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PAGARÉ N°1380087456 AL 18/12/2023 POR \$88.824.633

2. PAGARÉ N°1380087457

2.1 LIQUIDACION A LA FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA 2/06/2023

CAPITAL VENCIDO	\$ 23.636.360,00
CAPITAL ACELRADO	\$ 94.545.471,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 118.181.831,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 5.181.796,83
FECHA INICIO MORA	30/05/2023

2.2. LIQUIDACIÓN AL 28/08/2023 ANTES DE ABONO RESALIZADO POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG POR \$94.545.464

PAGARÉ N°1380087457								
VALOR EN PESOS								
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARI O CORRIENTE	TASA DE USURA	TASA UTILIZADA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
30-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	90,81%	2	\$ 118.181.831,00	\$ 596.227,34	\$ 596.227,34
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	89,28%	30	\$ 118.181.831,00	\$ 8.792.728,23	\$ 9.388.955,56
1-jul-23	31-jul-23	29,76%	44,64%	89,28%	31	\$ 118.181.831,00	\$ 9.085.819,17	\$ 18.474.774,73
1-ago-23	28-ago-23	29,76%	44,64%	89,28%	28	\$ 118.181.831,00	\$ 8.206.546,34	\$ 26.681.321,08
TOTAL INTERESES DE MORA							\$	26.681.321,08

2.3 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESPUÉS DEL ABONO REALIZADO POR EL FNG POR \$94.545.464

	VALOR
CAPITAL INSOLUTO	\$ 23.636.367,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 5.181.796,83
INTERESES DE MORA AL 28/08/2023	\$ 26.681.321,08

2.4 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO AL 18/12/2023.

PAGARÉ N°1380087457								
VALOR EN PESOS								
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARI O CORRIENTE	TASA DE USURA	TASA UTILIZADA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
29-ago-23	31-ago-23	29,76%	44,64%	60,59%	3	\$ 23.636.367,00	\$ 119.337,84	\$ 119.337,84
1-sep-23	30-sep-23	26,54%	39,80%	54,02%	30	\$ 23.636.367,00	\$ 1.064.095,76	\$ 1.183.433,60
1-oct-23	31-oct-23	37,80%	56,70%	76,96%	31	\$ 23.636.367,00	\$ 1.566.309,18	\$ 2.749.742,79
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	57,42%	77,93%	30	\$ 23.636.367,00	\$ 1.535.031,12	\$ 4.284.773,90
1-dic-23	18-dic-23	35,56%	53,34%	72,39%	18	\$ 23.636.367,00	\$ 855.575,34	\$ 5.140.349,24
TOTAL INTERESES DE MORA							\$	5.140.349,24
ACUMULADO DE INTERESES							\$	26.681.321,08
INTERESES DE PLAZO							\$	5.185.796,83
TOTAL							\$	60.643.834,15

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PAGARÉ N°1380087457 A 18/12/2023 - \$60.643.834,15

3. PAGARÉ N°1380090623

3.1 LIQUIDACION A LA FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA 2/06/2023

CAPITAL VENCIDO	\$ 12.500.000,00
CAPITAL ACELRADO	\$ 77.500.000,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 90.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 13.144.829,00
FECHA INICIO MORA	30/05/2023

3.2. LIQUIDACIÓN AL 28/08/2023 ANTES DE ABONO RESALIZADO POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG POR \$45.000.000

PAGARÉ N°1380090623								
VALOR EN PESOS								
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARI O CORRIENTE	TASA DE USURA	TASA UTILIZADA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
30-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	82,92%	2	\$ 90.000.000,00	\$ 414.600,62	\$ 414.600,62
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	81,52%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 6.114.229,20	\$ 6.528.829,82
1-jul-23	31-jul-23	29,76%	44,64%	81,52%	31	\$ 90.000.000,00	\$ 6.318.036,84	\$ 12.846.866,66
1-ago-23	28-ago-23	29,76%	44,64%	81,52%	28	\$ 90.000.000,00	\$ 5.706.613,92	\$ 18.553.480,58
TOTAL INTERESES DE MORA							\$	18.553.480,58

3.3 LIQUIDACIÓN DE CREDITO DESPUÉS DEL ABONO REALIZADO POR EL FNG POR \$45.000.000

	VALOR
CAPITAL INSOLUTO	\$ 45.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 13.144.829,00
INTERESES DE MORA AL 28/08/2023	\$ 18.553.480,58

3.4 LIQUIDACION DE CREDITO AL 18/12/2023.

PAGARÉ N°1380090623								
VALOR EN PESOS								
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARI O CORRIENTE	TASA DE USURA	TASA UTILIZADA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
29-ago-23	31-ago-23	29,76%	44,64%	44,64%	3	\$ 45.000.000,00	\$ 167.400,00	\$ 167.400,00
1-sep-23	30-sep-23	26,54%	39,80%	39,80%	30	\$ 45.000.000,00	\$ 1.492.650,00	\$ 1.660.050,00
1-oct-23	31-oct-23	37,80%	56,70%	56,70%	31	\$ 45.000.000,00	\$ 2.197.125,00	\$ 3.857.175,00
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	57,42%	57,42%	30	\$ 45.000.000,00	\$ 2.153.250,00	\$ 6.010.425,00
1-dic-23	18-dic-23	35,56%	53,34%	53,34%	18	\$ 45.000.000,00	\$ 1.200.150,00	\$ 7.210.575,00
TOTAL INTERESES DE MORA							\$	7.210.575,00
ACUMULADO DE INTERESES							\$	18.553.480,58
INTERESES DE PLAZO							\$	13.144.829,00
TOTAL							\$	83.908.884,58

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARÉ N°1380090623 A 18/12/2023 - \$83.908.884,58

- TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA AL 18/12/2023 POR \$233.377.381,74

- EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, SE PRESENTARÁ AL PROCESO EN SU POSICION DE SUBROGATARIO DE BANCOLOMBIA SA, PARA RECLAMAR SU PARTE EN LA SUMA DE \$266.818.197

Me permito informar al señor juez que conforme el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportamos el presente memorial con copia a la parte ejecutada en el correo electrónico de notificación judicial, esto es, fabrimallasbogota@hotmail.com con el fin de contabilizar el término del traslado; por lo que una vez transcurrido, solicito sea aprobada o modificada como ordena el Art 446 del Código General del Proceso.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. 41.925.648 de Armenia.

T.P. 77.682 del C. S. de la J.

RAMA	OK	
RUTA	OK	
CARPETA	OK	
SISTEMA	NEGOC	OK
E.R.	ACTUAC	OK

Recurso de reposición y en subsidio de apelación. Rad. 11001-31-03-032-2023-00009-00

Juan Bernardo Tascón Ortiz <jbtascon@uhabogados.com>

Vie 19/01/2024 16:56

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Óscar Jiménez <ojimenez@uhabogados.com>; Esteban Pineda <epineda@uhabogados.com>; pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>; Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; gerencia@valfuturo.com.co <gerencia@valfuturo.com.co>; jlugorojas@gmail.com <jlugorojas@gmail.com>; rosalescamila9903@gmail.com <rosalescamila9903@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

Bancolombia - Recursos auto rechaza llamamiento - Pertenencia Valfuturo (UH 2024-01-19)[4].pdf;

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal (pertenencia)
Demandante: VALFUTURO S.A.S.
Demandados: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
Vinculada: BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: 11001-31-03-032-2023-00009-00

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 71.379.321, portador de la T.P. 139.321 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, allego un escrito al proceso de la referencia.

Envío simultáneamente este email a las partes y sus apoderados, conforme a lo previsto en el art. 78 del C.G.P.

Cordialmente,

Juan Bernardo Tascón Ortiz**Socio – Partner**

Móvil: +57-3188018603

Tel: +57-604-3224365

E-mail: jbtascon@uhabogados.comwww.uhabogados.com



Carrera 29C N° 10C-125 * Edificio Select of 401
www.uhabogados.com
Medellín, Colombia

La información contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto es para el uso exclusivo de la persona u organización a la que va dirigida y pueden contener información confidencial, información privilegiada o secretos empresariales, legalmente protegidos. Se prohíbe la difusión o reenvío de este mensaje a personas diferentes a su destinatario sin la autorización previa y expresa de Uribe Henao Abogados S.A.S. Si ha recibido este mensaje por error, absténgase de difundirlo o divulgarlo y proceda de inmediato a notificar a la firma vía correo electrónico y a borrar el mensaje de manera definitiva. Uribe Henao Abogados S.A.S. no se hace responsable por daños derivados de virus, corrupción de datos, interrupciones indeseadas o similares en la recepción del presente mensaje.

The information contained in this message and any attached file is intended only for the use of the individual or entity named above and may contain confidential or privileged information and trade secrets that are legally protected. The diffusion or disclosure of this message is prohibited unless prior written authorization from Uribe Henao Abogados S.A.S. If you received this message by error, please refrain from disclosing it and immediately notify the firm via email, and then delete this message completely. Uribe Henao Abogados S.A.S. does not accept liability in connection with viruses, data corruption, delays or another computer damages derived from the reception of this message.

Medellín, enero 19 de 2024

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Proceso verbal (pertenencia)
Demandante: **VALFUTURO S.A.S.**
Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
Vinculada: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado: 11001-31-03-032-2023-00009-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza el llamamiento en garantía

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, abogado identificado con C.C. 71.379.321, portador de la T.P. 139.321 del C. S. de la J., domiciliado en Medellín, obrando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** (“BANCOLOMBIA” o simplemente el “Banco”), vinculada en este proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 318 y 321 del C.G.P., respetuosamente interpongo **recursos de reposición y en subsidio apelación** contra el auto del 15 de enero de 2024 (el “Auto Recurrido”), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado al **FIDEICOMISO P.A. CIENT6 TORRE EMPRESARIAL** (el “Fideicomiso”), cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (la “Fiduciaria”), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, razón por la cual, al no existir una disposición que lo prohíba, el recurso de reposición procede frente al auto que rechaza el llamamiento en garantía. De igual modo, el numeral 2° del artículo 321 del mismo Código establece que es apelable el auto que

1

“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros” (destaco). En consecuencia, la providencia es apelable.

Por último, los recursos se formulan de manera oportuna, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, según lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del C.G.P., toda vez que el Auto Recurrido se notificó por estados del 16 de enero de 2024 y, en consecuencia, el término para impugnarlo finaliza el 19 de enero.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación expongo los motivos de disenso frente a la providencia recurrida:

2.1. ***Sí podría causarse un perjuicio indemnizable a favor del Banco como acreedor hipotecario:***

El fundamento del Despacho para rechazar el llamamiento en garantía realizado por el Banco, se basa en que no se estaría reclamando la indemnización de los perjuicios que pudiera sufrir BANCOLOMBIA como consecuencia de la sentencia y que, por ello, dicho llamamiento no correspondería a los supuestos de hecho del artículo 64 del C.G.P.

La parte que represento estima, respetuosamente, que el Despacho no está teniendo en cuenta la circunstancia particular que se expuso al formular el llamamiento, consistente en que si, eventualmente, la sentencia acogiera las pretensiones de la demanda, el Banco, como acreedor hipotecario, pudiera sufrir un perjuicio, en caso de que esa decisión tuviese algún efecto negativo frente al derecho real de hipoteca.

En caso de verificarse esa eventualidad, el Banco tendría derecho a que el llamado en garantía, como deudor hipotecario, reparase el perjuicio que la sentencia pudiera implicar para el acreedor hipotecario.

Ese resarcimiento debería producirse, conforme al artículo 2451 del C.C. (norma invocada en el llamamiento), mediante el **mejoramiento de la hipoteca o el otorgamiento de una seguridad equivalente**. Y es justamente esa consecuencia la

que el Banco persigue con el llamamiento, tal como se observa al revisar las peticiones que allí se formularon.

En este sentido, no es acertado sostener que, en este caso concreto, no se persigue una indemnización y que, por, tanto, no sería aplicable el artículo 64 del C.G.P. Se insiste: en este caso, de acuerdo con la ley sustancial, la indemnización a la que tiene derecho el acreedor hipotecario se produce mejorando la hipoteca o sustituyendo la garantía, y por tanto, al advertir que su derecho de hipoteca pudiera estar en riesgo, el Banco sí está legitimado para que en este mismo proceso se resuelva sobre la relación que lo vincula con quien constituyó la hipoteca a su favor.

No puede perderse de vista que el concepto de *indemnización* al que se refiere el citado artículo 64, no debe ser interpretado, como parece hacerlo el Despacho en la providencia recurrida, en un sentido restringido. No se trata simplemente del pago de una suma de dinero, porque como bien se sabe, la reparación de un perjuicio puede lograrse mediante distintos mecanismos, sin que ese efecto jurídico pueda limitarse a un resarcimiento en dinero. Si la ley consagra una forma de reparación distinta, como sucede precisamente en el caso de la hipoteca, nada obsta para que esa consecuencia se persiga por medio de un llamamiento en garantía.

De no ser así, tendríamos que admitir que si el derecho real de hipoteca en cabeza del Banco sufriera algún demérito por cuenta de la sentencia que se dicte en este proceso, necesariamente el Banco tendría que iniciar un nuevo proceso contra el deudor hipotecario para perseguir allí el efecto jurídico que contempla el artículo 2451 del C.C. Y esa solución resultaría a todas luces contraria al principio de economía procesal, que es precisamente el que se pretende garantizar con instrumentos como el de llamamiento en garantía. ¿Por qué obligar al Banco a iniciar un nuevo litigio, cuando en este mismo proceso se puede resolver sobre la relación sustancial que lo vincula con un deudor hipotecario, en caso de que el derecho real resultara perjudicado?

En síntesis, señor Juez, el llamamiento sí tiene por objeto la reparación de un eventual perjuicio que la sentencia pudiera irrogarle al Banco como acreedor hipotecario, y en esa medida, el llamamiento sí procede a la luz del artículo 64 del C.G.P.

2.2. También estamos frente a la hipótesis del saneamiento por evicción:

Por otra parte, se ha pasado por alto en la providencia recurrida que sí nos encontramos frente a un supuesto de saneamiento por evicción, como se indicó de manera expresa en el llamamiento.

Efectivamente, lo que implica para el Banco la vinculación a este proceso es una posible perturbación de su derecho real de hipoteca, circunstancia que habilita a mi representada para pretender del deudor hipotecario que salga en defensa de ese derecho real.

El Banco tiene un interés legítimo en que su derecho real, que se pudiera ver amenazado por la pretensión de dominio de un tercero, sea defendido por quien constituyó ese derecho, tal como el comprador tiene derecho a que el vendedor salga en defensa de la propiedad que está siendo perturbada.

Y esa facultad de le asiste al Banco de exigir el saneamiento se ejercita, precisamente, a través del llamamiento en garantía, a la luz de la legislación procesal vigente.

En resumen, contrario a lo que se señala en el auto impugnado, también nos encontramos frente otra de las hipótesis que prevé el artículo 64 del C.G.P.

2.3. El llamamiento en garantía procede con la sola afirmación del derecho:

Por último, solicito al Despacho tener en cuenta que el artículo 64 del C.G.P. establece: “**Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir (...) como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (se destaca)**”.

Con el rechazo del llamamiento en garantía se está inobservando lo estipulado en el mencionado artículo, pues con la sola afirmación del derecho legal a exigir la indemnización del perjuicio resultante de la sentencia, y cumpliendo el llamamiento con los requisitos de la demanda consagrados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., el

Juez debe admitirlo y ordenar su notificación, como lo establece el artículo 66 del mencionado estatuto.

En este sentido, la doctrina procesal ha señalado que “(...) *el nuevo Código dispone que para llamar en garantía es suficiente con afirmar la existencia del derecho, el cual, en todo caso, debe ser probado si se quiere que la pretensión formulada en contra del llamado en garantía alcance éxito*”¹ (resalto).

La única excepción a esta regla se presenta cuando la ley ha establecido un requisito previo para exigir la indemnización reclamada en el llamamiento, situación en la que no nos encontramos, como lo ha destacado el Tribunal Superior de Medellín:

“Si bien el artículo 64 del C. G. P. permite el llamamiento en garantía con la simple afirmación de tener derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago, el legislador consagró en el artículo 1096 del Código de Comercio el requisito del pago para que pueda operar la figura de la subrogación, exigencia que tiene total vigencia como lo expone el precedente reiterado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil”².

Del anterior aparte se concluye que en aquellos casos en los que no exista un requisito legal para reclamar la indemnización solicitada en el llamamiento en garantía, este es procedente con la mera afirmación del derecho legal o contractual a exigir dicha indemnización, situación que deberá ser estudiada y decidida por el Despacho en la sentencia del proceso, sin que pueda anticiparse esa valoración en esta etapa preliminar del litigio.

III. PETICIÓN

Por los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito al Despacho **REVOQUE** el auto de fecha del 15 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por mi poderdante y, en su lugar, **ADMITA** el mencionado llamamiento.

¹ SANABRIA, Henry. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 305.

² Tribunal Superior de Medellín, Auto del 5 de mayo de 2023, Rad. 050013105021 2022 00143 01.

Subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación ante el superior.

Señor Juez, atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

T.P. 139.321 del C. S. de la J.